

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franques concertado

### DESCRIPCIÓN PARTICULAR

DE CORDOBA	PESETAS FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes . . . . .	5	6
Trimestre . . . . .	12 50	15
Seis meses . . . . .	21	28
Un año . . . . .	40	50

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 65 céntimos línea ó parte de ella.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 65 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa, se entienda hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Real Decreto é inserción de 24 de Enero de 1903

**Artículo 23.** Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 8.º

### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantís, continúan en su sociedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 28 Junio 1911)

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REALES ORDENES

**Ilmo. Sr.:** Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido en Barcelona por la señora viuda de F. Molist, sobre clasificación de la industria de venta por mayor de perfumería, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. y para su examen por este Consejo, ha sido remitido el adjunto expediente, de cuyos antecedentes resulta:

Que en 15 de Febrero de 1916 los funcionarios encargados de la Inspección de la Contribución industrial en Barcelona levantan un acta en el domicilio de doña Francisca Molist, situado en la calle de Puerta Nueva, número 16, en la que hacían constar que en dicho establecimiento se practicaba

el comercio de venta al por mayor de perfumería, clasificándolo los Inspectores de la Administración en la clase 4.ª de la tarifa 1.ª

En 25 de Mayo del mismo año, y en cumplimiento de lo ordenado por la Dirección general de Contribuciones, acordó la Administración de Contribuciones incoar el expediente de asimilación que determina el artículo 119 del Reglamento vigente de la Contribución industrial de 1.º de Enero de 1911, para cuyo efecto se ofició á varios industriales y á los Presidentes de las Cámaras de Comercio, Fomento del Trabajo Nacional y Cámara de la Industria, así como también á la Sindicatura del gremio de vendedores de perfumería al por menor para que se sirvieran emitir el informe que previene el mencionado artículo 119 del citado Reglamento.

De los individuos y entidades que fueron requeridos para informar, contestaron el señor Ros y Pastor, las Cámaras de Comercio e Industria y la Sindicatura del gremio de perfumería al por menor. Abstiniéndose el primero de emitir juicio por desconocer la naturaleza e importancia del negocio que se le consulta y por la falta de analogía con el comercio que ejerce; manifiesta la Cámara de Comercio que considera equitativa la inclusión de la venta de perfumería al por mayor en la clase 4.ª de la tarifa 1.ª, ya que, no haciéndose distinción en las tarifas entre la venta

de perfumería al por mayor y al por menor y hallándose incluida en la clase 4.ª la venta al por mayor de la mayoría de los artículos que para su venta por menor están incluidos en la 3.ª, que es la que á su vez le está la industria de perfumería parece lógico que cuanto esta se practique al por mayor pase también á la clase 4.ª; enterada la Cámara de Industria y los señores que forman la Sindicatura del gremio de perfumería al por menor que debe crearse un epígrafe para la venta al por mayor e incluirlo en la clase 6.ª y no en la 4.ª, ya que los Inspectores, al hacer la inclusión en la clase 4.ª, se basaron en el criterio de analogía por hallarse en ésta incluido un epígrafe referente á vendedores al por mayor de vinos generosos y licores del país y aguardientes aromatizados, y á juicio de la Cámara de Industria existe mayor analogía con otro epígrafe contenido en la clase 6.ª y que comprende á los «vendedores al por mayor de vinos del país, vinagres y alcohol desnaturalizado», por ser el alcohol desnaturalizado de aplicación en las quinas de tocador, mientras que las materias á que se refiere el otro epígrafe nada tienen de común con el comercio de que se trata.

El Jefe del Negociado de Industrial de la Administración de Contribuciones informa proponiendo la creación de dos epígrafes: uno en la clase 4.ª para la venta al por mayor de artícu-

los de tocador y perfumería de procedencia extranjera, y otro en la 6.ª para los mismos géneros de producción nacional, equiparando ambos epígrafes á los existentes de «venta al por mayor de vinos generosos y aguardientes aromatizados» y el de «venta de vinos al por mayor del país y alcohol desnaturalizado», de la clase 4.ª y 6.ª, respectivamente.

Pasado el expediente á informe de la Abogacía del Estado, ésta hace suya la propuesta del Negociado de Industrial, informando también en igual sentido el Administrador de Contribuciones y el Delegado de Hacienda.

La Dirección de Contribuciones opina que debe crearse un epígrafe con el número 16 en la clase 3.ª de la tarifa 1.ª que diga: «Vendedores al por mayor de artículos de peluquería, perfumería y objetos de tocador.» No se considerarán incluidos en este epígrafe los vendedores al por mayor de jabones de todas clases, que seguirán tributando por el número 1 de la clase 1.ª de la tarifa 1.ª, pues en esta clase 3.ª sólo se comprenden los jabones perfumados ó de tocador.

Como razones en que apoyar su propuesta, dice la Dirección que no existe analogía entre la venta de perfumería al por mayor y el epígrafe ó epígrafes referentes á alcoholes y sus derivados, á la que hicieron alusión los Centros informantes con anterioridad en el expediente, pues la venta de per-

mería al por mayor comprende multitud de objetos que no tienen relación alguna con los alcohólicos, como son los jabones, polveras, dentífricos, pomadas, etc., etc. Rechazado, pues, el criterio en que se basaron los Centros que informaron con anterioridad para la asimilación, no considera justo aplicar a estas industrias lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de la Contribución industrial, esto es: que cuando un industrial reúne en un mismo local almacén e tienda más de una industria de las comprendidas en los distintos epígrafes de la tarifa 1.ª, pagará sólo la cuota correspondiente a la industria que tenga señalada cuota más alta, ya que la misma diversidad de artículos de estos vendedores demuestra la pequeñez o poca importancia de sus ventas, pues éstas se circunscriben al surtido de modestos establecimientos que, por falta de crédito o capital o por sus reducidas transacciones, no pueden hacer sus pedidos directamente a los productores, adquiriendo las mercancías de estos intermediarios, que les facilitan género en pequeñas cantidades.

Rechazado ya el criterio de analogía con los alcohólicos y sus derivados en que se fijaron los otros Centros informantes y rechazada también la aplicación del artículo 17 del Reglamento, basa la Dirección su proyecto de asimilación a la clase 3.ª de la tarifa 1.ª en el hecho de que la venta de perfumería se halla comprendida en el Reglamento en la clase 8.ª de la tarifa 1.ª, y como de las demás industrias clasificadas en esta clase 3.ª, tratándose de venta al por menor, unas de ellas pasan a la clase 4.ª, otras a la 3.ª y otras a la 1.ª cuando se trata de venta al por mayor, y la industria a que se refiere este expediente resultaría excesivamente gravada de pasarla, en la hipótesis de venta al por mayor, a la clase 1.ª, dada la forma en que realizan sus operaciones los vendedores de los mencionados artículos, e inferior a su importancia si se incluyera en la clase 4.ª, procede incluirla en la 3.ª.

En este estado el expediente V. E. se ha servido disponer que este Centro consultivo emita su informe.

Se halla el Consejo de acuerdo con el parecer emitido por la Dirección de Contribuciones. No es criterio admisible el de la asimilación a los aguardientes y licores, esté comprendido en ellos o no el alcohol desnaturalizado, porque lo que importa no es que el alcohol intervenga o no en la fabricación de los perfumes, sino lo que debe ser la capacidad contributiva de la industria que se trata de asimilar, capacidad que ha de basarse en su importancia. Más lógico es fijarse, por tanto, como lo hace la Dirección, en el hecho de que las industrias a que el legislador atribuyó la misma importancia que a la perfumería por haberlas incluido en la clase 3.ª de la tarifa 1.ª, unas de

ellas pasan a la clase 1.ª, otras a la 3.ª y otras a la 4.ª cuando son ejercidas al por mayor. No habiéndose previsto el ejercicio en esta forma de comercio de perfumería, y habiéndose presentado el caso en la práctica, sólo en una de estas tres clases debe ser incluido. Resta sólo, pues, determinar en cuál de las tres ha de hacerse la inclusión. Si no hubiera dato alguno para poder apreciar la importancia de esta industria en relación con sus compañeras de la clase 8.ª, debería de hacerse siempre la asimilación a la clase 3.ª, que es la intermedia de las tres en las que cabía llevarla a cabo; pero en este caso no es necesario acudir a esta recurso subsidiario, pues la aplicación de la clase 3.ª está abonada por el aserto que hace la Dirección. Contro técnico en la materia, acerca de la importancia de esta industria, y del cual se ha hecho mérito al extractar el informe de dicho organismo.

No puede aplicarse tampoco al caso presente el artículo 17 del Reglamento, pues aparte de la razón dada por la Dirección para ello, el citado artículo se refiere al ejercicio de varias industrias a la vez, y en él, como un beneficio, se concede al que las ejerce derecho a pagar sólo por la que tributa por cuota más elevada, y en el caso presente no se da el supuesto de dicho artículo por no haber ejercicio de dos industrias, sino de una sola, la de perfumería, sin perjuicio de que ella, por la diversidad aneja a su misma naturaleza, abarque algunos objetos que pueden ser materia de otras industrias a que hacen referencia las tarifas.

En resumen, y como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Consejo de Estado, constituido en Comisión permanente, es de dictamen que debe crearse un epígrafe con el número 16 en la clase 3.ª de la tarifa 1.ª, redactado en la forma que propone la Dirección de Contribuciones.

Y conformando S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, o sea que se incluya en la clase 3.ª de la tarifa 1.ª de las unidas al Reglamento de la Contribución industrial, señalándole el número 16, un epígrafe que diga: "Vendedores por mayor de artículos de peluquería, perfumería y objetos de tocador." No se considerarán incluidos en este epígrafe a los vendedores por mayor de jabones de todas clases, que seguirán tributando por el número 1 de la clase 1.ª de esta tarifa, pues en esta clase 3.ª sólo se comprenden los jabones perfumados o de tocador.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1921.

ARGUELLES

Señor Director general de Contribuciones.

Hmo. Sr.: Vista la instancia susrita

por don Francisco Cucala Roca, Alcalde constitucional de la villa de Alcalá de Obisvart (Castellón), en suplica de que se habilite el punto denominado "Cap y Corp." para el embarque, en régimen de cabotaje y de exportación, de frutos del país:

Resultando que los informes emitidos por las Autoridades de la provincia llamadas a hacerlo con arreglo al artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, son favorables a la habilitación solicitada; y

Considerando que la habilitación que se pretende no lleva aparejados perjuicios para los particulares ni para el Estado, beneficiándose, en cambio, los intereses de aquella Región,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido acceder a la habilitación solicitada, cuyas operaciones se verificarán con documentación y personal de la Aduana principal de la provincia y bajo la vigilancia del Resguardo del puesto más próximo; siendo de cuenta del concesionario el abono de los gastos de locomoción y dietas reglamentarias al funcionario que intervenga los despachos y la instalación de los útiles necesarios para la realización de los mismos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1921.

ORDOÑEZ

Señor Director general de Aduanas.

("Gaceta", 2 Julio 1921).

## Jefatura de Obras Públicas

DE CORDOBA

Núm. 2.728

### CONSERVACIÓN DE CARRETERAS

Hasta las trece horas del día once de Agosto próximo se admitirán en esta Jefatura, y en los Registros de las Jefaturas de O. P. de Sevilla, Málaga, Granada, Jaén, Ciudad Real y Badajoz, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta de las obras de acopios para conservación y su empleo en los kilómetros uno al seis de la carretera de Posadas a Villaviciosa y kilómetros veinte y tres al treinta de la de Córdoba a Palma del Río por Moratalla, cuyo presupuesto asciende a diez y nueve mil ciento dos pesetas treinta céntimos, siendo el plazo de ejecución hasta el treinta y uno de Marzo de mil novecientos veinte y cuatro y la fianza provisional de ciento noventa y dos pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de esta provincia, situada en la calle Madera Alta, cinco, duplicado, el día diez y seis de Agosto, a las diez horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones

sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en esta Jefatura en los días y horas hábiles de oficina.

Córdoba veintidós de Julio de mil novecientos veinte y uno.—El Ingeniero Jefe Julio Alcalá Zamora.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Visto el expediente instruido para clasificar la fundación de una Maestría en Elizaburu (Navarra):

Resultando que D. Juan José Yaven por su testamento otorgado en Pamplona a 16 de Septiembre de 1879, ante el Escribano D. Juan Antonio de Riezu, fundó una Maestría de niños que debía establecerse y tener fija residencia en el lugar de Elizaburu, en el Valle de Uzama, de la provincia de Navarra, dotándola con 2.000 ducados, cuyos réditos sirviesen para el salario anual del Maestro que habría de enseñar la doctrina cristiana, leer, escribir y contar a todos los niños y niñas de los vecinos habitantes y moradores del mismo lugar y de los de Auza, Juarbe e Ilarregui, sin poder exigir de éstos contribución alguna; y para elección de Maestro y sus condiciones designó al dueño o dueña que fuere de su casa nativa de Michelena, al Abad del referido lugar de Elizaburu y a los vecinos del mismo pueblo, cada uno de los cuales tendría un voto a aquel efecto:

Resultando que D. Martín de Erriti, por su última disposición testamentaria de 13 de Diciembre de 1841 ante el Escribano de Pamplona don José Ramon Aguirrezabala, a más de dejar la cantidad de 300 duros para con sus réditos pagar al Maestro de Elizaburu su obligación de rezar diariamente por sí o por otra persona el Santo Rosario dentro de la Iglesia del referido pueblo, aumentó en 1.000 duros el capital dejado por D. Juan José Yaven para pagar del salario anual del Maestro de Elizaburu; y agregó a los tres votos del Patronato de la Maestría, por el D. Juan José Yaven fundada, otros dos, de el dueño de la casa de Martiñena, nativa del testador, y otro de los vecinos y Concejos de los lugares de Juarbe e Ilarregui, con inclusión de el de Auza, si quisiera unirse a dicha Maestría:

Resultando que por escritura otorgada en el lugar de Elizaburu a 10 de Octubre de 1842 ante el Escribano D. José Ramón Aguirrezabala, el Patronato de la Maestría de Elizaburu, constituido por el dueño de la casa de Michelena por el Párroco y vecinos de dicho lugar, por el dueño de la casa de Martiñena y por los pueblos de Juarbe, Ilarregui y Auza, estableció las reglas por que había de regirse la fundación e hizo una relación de los capitales que constituirían su dotación

que actualmente lo integran 4.165,88 pesetas, en una inscripción al 4 por 100, y 8.200 pesetas en papel interior nominal, todos los que producen pesetas 395,71 en renta; y refiriéndose a la voluntad del instituidor Sr. Yaven en su prescrito testamento manifiesta, de que los pueblos beneficiados con la Escuela debían construir el edificio a ésta adecuado con habitación para el Maestro, hace constar el Patronato que fué puntualmente cumplida tal voluntad:

(Concluirá).

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el informe que emite el Negociado correspondiente en el expediente de la entidad "The Worst Marine & General Insurance Company Limited", Transportes, Barcelona, y de acuerdo con el dictamen de la Junta consultiva de Seguros.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se inscriba a dicha entidad en el Registro creado por el artículo 1.º de la ley de Seguros, pero viéndose obligada a consignar en sus pólizas, en las condiciones generales o particulares de las mismas, todos los requisitos que determina el artículo 788 del Código de Comercio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1921.

CIERVA

Señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, de acuerdo con el dictamen de la Junta consultiva de Seguros y la propuesta del Negociado correspondiente:

1.º Que proceda aprobar la cesión hecha por don Ramón Trias a don Emilio Gutiérrez de la Empresa personal de seguros sobre enfermedades denominada "Policlínica Ideal", siempre que estos señores hagan saber en forma auténtica a los asegurados la modificación sufrida por la entidad y les permitan de la facultad que las asienta rescindir sus contratos si no estuvieran conformes con el cambio, y quedando el depósito previo de inscripción número 4.072, durante el plazo que se señala a los interesados, afecto a las responsabilidades que de la gestión de dicho señor Trias pudieran derivarse.

2.º Que, transcurrido el plazo a que se refiere, pueda ser devuelta dicha fianza, en su caso, contra ella reclamación ni responsabilidad; y

3.º Que proceda que el señor Gutiérrez constituya el depósito de garantía que exige la ley, sin el cual no podrá producir efecto la inscripción que precede.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1921.

CIERVA

Señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el dictamen de la Junta consultiva de Seguros, se ha servido autorizar a la entidad "The International Marine Insurance", Transportes, Bilbao, para cambiar su actual denominación por la de "The International Insurance Company Limited".

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1921.

CIERVA

Señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver, de acuerdo con el dictamen de la Junta consultiva de Seguros y la propuesta del Negociado correspondiente, que se declare la extinción total de la entidad denominada "Eizaguirre, Recalde y Beruola", Seguros de Quintas, Bilbao, y que se ordene la devolución del depósito que tiene constituido en la sucursal del Banco de España en Bilbao, integrado por seis títulos de Déuda perpetua al 4 por 100 interior, importantes 7.500 pesetas nominatos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1921.

CIERVA

Señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: Por Real orden fecha 12 del actual,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el dictamen emitido por la Junta consultiva de Seguros, ha tenido a bien disponer que se declare la extinción total de la Sociedad de Seguros "La Cantábrica", Tontina, Madrid, por haber terminado su gestión la Comisión liquidadora.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1921.

CIERVA

Señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: Para la renovación del contrato celebrado por el Estado en los servicios de comunicaciones marítimas interinsulares de Canarias, comprendidos en el cuadr. C, primer grupo "Canarias", anexo al artículo 17 de la ley de 14 de Junio de 1909,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se constituya en el Ministerio de Fomento una Comisión, que presidirá el Ministro del ramo, de la cual serán Vocales los Directores generales de Comercio e Industria y de Obras públicas; el Director general de Correos y

Telégrafos; el Director general de Navegación y Pesca Marítima; un General o Jefe de la Armada, designado por el Jefe del Estado Mayor Central del Ministerio de Marina; un General o Jefe del Ejército, designado por el Jefe del Estado Mayor Central del Ministerio de la Guerra; un Vocal del Consejo Superior de Fomento, designado por su Presidente; el Jefe de la Sección de Comercio del Ministerio de Estado; el Jefe de la Sección de Comunicaciones marítimas; el Jefe del Negociado de Puertos; los Asesores técnicos de la Dirección general de las Secciones de Comunicaciones Marítimas y de Comercio; el abogado del Estado, Jefe de la Asesoría jurídica de este Ministerio, y como Secretario de la Junta, un Oficial del Negociado de Comunicaciones marítimas.

2.º Esta Comisión quedará constituida el 26 del corriente, a cuyo efecto se reunirá en este Ministerio a las cinco de la tarde de la fecha citada; y

3.º Redactará: para proponer al señor Ministro, los pliegos de condiciones para la contratación de los servicios indicados, debiendo reunirse nuevamente para el cumplimiento de este cometido el 1.º de Septiembre próximo.

De Real orden lo participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1921.

CIERVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 18 del corriente, y a propuesta del Consejo de Minería,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se nombre, para estudiar las condiciones de explotación y de trabajo en las minas de carbón de Asturias, los precios de coste por tonelada; el precio de las subsistencias en aquella región, las condiciones de las viviendas de los obreros, el modo de funcionar las Cooperativas y cuanto pueda influir en el bienestar del obrero y en la remuneración del capital empleado en las minas una Comisión compuesta del Inspector general del Cuerpo de Minas, don Sebastián Sáenz Santa María, como Presidente, y de los Ingenieros del mismo Cuerpo don Pio Portilla y Piedra y don Miguel Langreo y Contreras, como Vocales.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1921.

CIERVA

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Dirección General de Obras públicas

Personal y asuntos generales

Vista la propuesta formulada por el Consejo de Obras públicas, en cumplimiento a la sentencia dictada por el

Tribunal Supremo en 26 de Marzo último en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José María Crespo y García, contra Real orden dictada por este Ministerio en 24 de Abril de 1919, sobre provisión de una plaza de Ingeniero mecánico de las Divisiones de ferrocarriles,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con dicha propuesta, ha tenido a bien ratificarle en el nombramiento y destino de Ingeniero mecánico de las Divisiones de ferrocarriles, con la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase, por ser el número 1 de la nueva clasificación efectuada por el Consejo de Obras públicas.

De orden del señor Ministro lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1921.—El Director general Perea.

Señor don Matias Barceló y Frail.

(«Gaceta» 21 Julio 1921).

Ministerio del Trabajo

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministerio del Trabajo, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar el adjunto Reglamento provisional de las entidades aseguradoras de gestión complementaria, a que se refieren los artículos 70 y 73 del Reglamento general para el régimen obligatorio del retiro obrero, aprobado por real decreto de 21 de Enero del corriente año.

Dado en Palacio a veinte y cuatro de Julio de mil novecientos veinte y uno.

ALFONSO

El Ministro del Trabajo, Eduardo Sanz y Escartín.

Reglamentación provisional de las entidades aseguradoras de gestión complementaria.

Artículo 1.º 1.—Para los efectos de este reglamento, las Entidades aseguradoras de Gestión Complementaria a que se refieren los artículos 70 y 73 Obligatorio de retiro obrero, se dividen en dos grupos: comprende el primero a las de carácter social; comprende el segundo a las de carácter mercantil

2.º Las de carácter social podrán ser de tres clases:

Primera. Mutualidades, Montepios o Cajas de Empresas.

Segunda. Mutualidades, Montepios o Cajas de Asociaciones o Federaciones profesionales o mixtas.

Tercera. Mutualidades, Montepios o Cajas de Agrupaciones patronales locales, provinciales, regionales, o nacionales, ya sean profesionales, ya sean interprofesionales.

Serán consignadas como Entidades aseguradoras de gestión complementaria de carácter social las Mutualidades, Montepios o Cajas legalmente constituidas que no se proponga lucro alguno.

Serán consideradas como entidades

aseguradoras de gestión complementaria de carácter mercantil las sometidas al Código de Comercio y la ley general de Seguros y que practiquen actualmente el seguro sobre la vida.

Artículo 2.º Para que una Entidad de las indicadas en el artículo anterior pueda colaborar en la ampliación del régimen, será preciso que sea expresamente autorizada para ello. Para ser autorizada bastará que a solicitud suya sea declarada Entidad aseguradora de gestión complementaria en Real orden del Ministerio del trabajo, previo informe favorable del Instituto Nacional de Previsión en que declare reunir las condiciones exigidas en los Reglamentos del régimen.

Artículo 3.º 1. Las entidades aseguradoras de gestión complementaria practicarán todas las operaciones de seguro referentes a la aplicación del régimen obligatorio de retiro obrero podrán por tanto practicar:

a) Las operaciones referentes a las pensiones de vejez e invalidez del régimen obligatorio.

b) Las referentes al régimen complementario de mejoras.

2. Dichas Entidades aseguradoras podrán tener establecidas o establecer cuando quieran cuantas organizaciones técnicas y legales estimen convenientes con absoluta separación administrativa y financiera, y siempre que a juicio del Instituto Nacional de Previsión no sean incompatibles con la normal aplicación del régimen.

3.ª—La personalidad de la Entidad aseguradora será independiente de la que por cualquier otro concepto le pueda corresponder y que no haga relación al retiro obligatorio. El ejercicio de dicha personalidad para la funciones complementarias encomendadas a la entidad aseguradora corresponde exclusivamente al organismo directivo determinado en el apartado letra g) del artículo 5.º de este Reglamento.

Artículo 4.º La zona a que las Entidades aseguradoras de gestión complementaria, como tales podrán extender sus operaciones, son:

a) Para las Mutualidades, Montepíos o Cajas de empresa establecidas o que se establezcan, todos sus obreros y empleados comprendidos en el primer grupo del régimen a que se refiere el artículo 9.º del Reglamento general.

b) Para las mutualidades, Montepíos o Cajas de organizaciones profesionales o inter profesionales ya establecidas en la fecha de promulgación del Reglamento general, todos los obreros o empleados que trabajen para los patronos socios de las mismas.

c) Para las Compañías mercantiles de seguro, todas las provincias donde tengan sucursales o Agencias en las cuales se puedan ingresar las cuotas, presentar las consultas o reclamaciones, cobrar las pensiones y sostener la rela-

ciones que sean consecuencia del seguro.

Artículo 5.º 1.—Las condiciones mínimas con que estas Entidades aseguradoras de gestión complementaria podrán colaborar en la aplicación del régimen de seguro obligatorio de retiro obrero, son:

a) Practicar las operaciones del Seguro obligatorio, exclusivamente de acuerdo con el procedimiento técnico y administrativo fijado en la sesión de este Reglamento.

b) Aceptar la uniformidad de la inspección regulada en el reglamento correspondiente.

c) Adaptarse, en cuanto a la inversión de fondos, a lo preceptuado en el reglamento general, en el complementario sobre inversiones sociales y en las demás disposiciones que se dicten para cada una de estas Entidades.

d) No hipotecar ni pignorar bienes o valores colocados sino para atenciones derivadas de la aplicación del régimen obligatorio, ni afectar a ningunas otras responsabilidades que las que se refieran a las operaciones a que se las contraigan.

e) Tener depositado en la Caja general de Depósitos el 75 por 100 de las reservas técnicas.

f) Constituirán en la propia caja general de depósitos una fianza equivalente al 30 por 100 de sus reservas técnicas.

g) Tener en su organismo directivo, y exclusivamente para la aplicación del régimen obligatorio, una representación del Estado, cinco de los asegurados y cinco de sus patronos.

h) Asegurar pensión a todos los obreros y empleados incluidos en el primer grupo del régimen, que trabajen para la Empresa o Empresas que contraten con ellas.

i) Que al Constituirse la Caja de Empresa no se opongan los dos tercios del personal de la misma.

j) Para las entidades aseguradoras de carácter social, tener como mínimo 1.000 afiliados.

Artículo 6.º Las Entidades aseguradoras de gestión complementaria realizarán las operaciones del régimen legal tanto en su parte obligatoria como en el complementario de mejoras con sujeción a las mismas normas de procedimiento establecidas por el Instituto Nacional de Previsión para las que el haga directamente.

Artículo 7.º Las entidades aseguradoras de gestión complementaria admitidas para practicar el régimen, reaseguraran en la Caja Colaboradora del respectivo territorio, y en su defecto en el Instituto Nacional de Previsión, el 50 por 100 de todas las operaciones que practiquen del régimen obligatorio y su complementario de mejoras.

Artículo 8.º A las entidades aseguradoras de gestión complementaria serán aplicables los artículos 18, y 19 y

20 del Reglamento complementario de consejos de inversiones sociales referentes a las sanciones y al balance quinquenal.

Artículo 9.º 1.—Las Entidades aseguradoras de gestión complementaria tendrán la facultad de liquidar y cancelar en cualquier momento todas las operaciones de un territorio sometido a jurisdicción de una Caja Colaboradora, y reaseguradas en ella, mediante entrega a la misma, los respectivos fondos de pensiones, Fondo «Z», del de Reservas contingentes, constituidas conforme al reglamento, como asimismo los saldos de las cuentas de «Recaudación» por cuotas medias y para «mejoras».

2.—La transferencia de los fondos a que se refiere el párrafo anterior, será hecha en efectivo o en valores del Estado Español al cambio corriente que se haya cotizado en la Bolsa respectiva el día anterior al en que la transferencia se realice, a voluntad de la Entidad aseguradora. Previa la conformidad del organismo asegurador al que se haga la transferencia, podrá también liquidarse la operación entregando la Entidad aseguradora cualesquiera de los demás de inversión autorizados por el artículo 56 del Reglamento general, valorados en la misma forma que los del Estado.

(Concluírá)

## Juzgados

CORDOBA

Núm. 2.749

Cédula de citación

El señor Juez de instrucción de esta Capital en providencia de hoy dictada en sumario que se sigue por hurto de caballerías contra Hilario Martos García y otros ha mandado se cite por medio de la presente que se insertará en los *Boletines Oficiales* de esta provincia y de la de Granada a un individuo conocido por el Morito, de unos veinte y ocho años, regular de estatura, grueso vecino de Motril, a José López y a Emilio López, vecinos de Peñigros, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado situado en la calle de Góngora sin número con el fin de recibirles declaración en expresado sumario; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar.

Córdoba veinte de Julio de mil novecientos veinte y uno.—El Secretario Teodomiro Fernández.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 2.780

Don Salvador Marquez Urbano, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita y llama a toda aquella persona que se crea pertenecerle alguna de las caballerías que al final se rescibirán para que en término de quince días comparezcan ante este Juzgado de instrucción a prestar de-

claración y poderles hacer entrega de aquellas que justificaren su pertenencia por haberlo así acordado en el sumario que se instruye con el número ciento tres de mil novecientos veinte sobre averiguación de la procedencia de las mismas.

Dado en Fuente Obejuna a veinte y uno de Julio de mil novecientos veinte y uno.—Salvador Marquez.—El Secretario, Manuel Perez.

Reseña

Caballo capón, cuatro años, de 1'50 alzada, castaño, raza española, una marca, carbonero bigode, ternón posterior albuño pié y mano izquierda, hierro del Fénix Agrícola V número 3 nalga derecha.

Mula de cuatro años, de 1'35 de alzada, capa castaña clara, raza española, marca V 4 nalga izquierda, lincero rana cruzada y cicatrices en los encuentros, hierro de Fénix V número 4.

Otra de siete años, pelo tordillo oscuro mediana sin hierro.

Caballo capón ocho años, 1'55 de alzada, capa castaña oscura, raza española, estrellado y calzado pié derecho, hierro de la Compañía R. núm. 1, nalga derecha.

Burra cerrada, castaña oscura, alzada regular sin hierro.

Mula de diez años, de 1'43, alzada clara hierro particular cañero izquierda manchas blancas en la cruz hierro de la Mundial R número 2 en ambas cadenas.

Jaca cerrada, castaña clara, mediana pelos blancos en la pala derecha.

Burra cuatro años, rucia, alzada regular, sin hierro ni señas particulares.

Otra de nueve años, parda de regular alzada, sin hierro ni señas particulares.

Otra de seis años, alzada 1'38, rucia oscura, raza española, pelos blancos en el lomo y costillares y bociblanca con el hierro de la Sociedad Unión Ganadera nalga izquierda B. 2

Otra de cinco años, castaña oscura, de regular alzada, sin hierro ni señas particulares.

BUJALANCE

Núm. 2.757

Don Joaquin P. Romero, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca de José Oreste Martín, que nació en la Rambla el dos de Julio de mil novecientos y uno hijo de Juan y Dolores con residencia en Córdoba sin domicilio conocido.

Dado en Bujalance a veinte y dos de Julio de mil novecientos veinte y uno.—Joaquin P. Romero.—El Secretario, Caltetano F. Trillo

Imp. y Lit. «La Verdad», Librería 24.